

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00006-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que la parte demandante aportó el contrato que regula la prestación del servicio, pero no hay prueba que haya sido puesto en conocimiento del demandado, como lo exige la jurisprudencia y la Superintendencia de Servicios públicos.

Señaló que la dirección en la que se dijo haber prestado el servicio, es un andén que es espacio público, y por lo tanto, no hay prueba que se haya dejado la factura bajo la puerta del predio con nomenclatura AK 7 100-33, por lo que no hay prueba de haber sido efectivamente recibida.

Manifestó que en el contrato de prestación de servicios se plasmó como requisitos mínimos de la factura de cobro, la mención de que presta merito ejecutivo, lo cual no se encuentra en el contenido de la misma,

Advirtió que en el mandamiento de pago se estableció el pago de intereses de mora desde el 26 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total, pero también se ordenó el pago de \$44.252.386.00, valor que no está establecido en la factura, ni su forma de liquidación, ni sobre qué base se liquidaron, lo que hace que dicha suma no sea clara en el título ejecutivo.

Solicitó revocar el mandamiento ejecutivo y en su lugar negar el mandamiento de pago y cancelar las medidas cautelares que se hayan practicado.

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las quejas del recurrente para lo cual sostuvo que el título valor cumple con las formalidades propias que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que solicita no acoger ninguna de las pretensiones de la demandada.

Afirmó que la factura de servicios de energía, presta mérito ejecutivo por sí misma, sin que su exigibilidad esté condicionada al contrato de prestación de servicios.

Señaló que la demandante realizó el procedimiento correspondiente y remitió la factura No. 657483841-2, a la dirección registrada al momento de crear la cuenta, en el sistema de información comercial, sin embargo, para confiabilidad y asegurar su recibido, se envió la factura por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS, quien certificó a través de la guía No. 370088400935 que la factura fue dejada bajo la puerta.

Indicó que la factura de servicios públicos número 657483841-2, aportada como base de la ejecución, presta mérito ejecutivo ya que fue expedida por la empresa Codensa S.A E.S.P – actualmente Enel Colombia S.A E.S.P., y suscrita por la persona encargada.

Aseguró que los intereses reclamados en la pretensión segunda, son los que se causaron en los periodos que el demandado incurrió en mora, iniciando desde el 15 de mayo del 2021, hasta el 17 de noviembre del año 2021, los que se detallan en el componente total de la deuda allegado junto con la demanda.

Advirtió que además, se cobran los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la factura de servicios públicos No. 657483841-2, base de la ejecución, desde el 26 de noviembre de 2021, día siguiente en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el título ejecutivo aportado por la parte demandante contra el demandado, cumple con los requisitos formales del título y por ende contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de esta última.

Se debe advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que el Despacho sólo se pronunciará respecto de la falta de mención de prestar mérito ejecutivo en la factura aportada, y los demás reproches no se tendrán en cuenta por tratarse se asuntos que tienen que ver con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que en el proceso ejecutivo se debe aportar el documento que provenga del deudor o su causante y que sea plena prueba contra éste, ya que el fin de este proceso es que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresa y exigibles judicialmente.

Tal documento debe ser tan diáfano que no se preste para interpretaciones o cálculos y que permita esclarecer quién es la persona llamada a realizar el pago y quién puede exigir su cumplimiento tanto de la cantidad líquida de dinero como de los intereses, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 424 del Código general del Proceso.

Ahora, con relación al mérito ejecutivo de las facturas de servicios públicos, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

De lo anterior se desprende que fue el legislador quien le dio características de título ejecutivo a la factura de servicios públicos, en consecuencia, como la factura aportada como base de ejecución que expedida por la empresa de energía eléctrica y se encuentra suscrita debidamente, de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, presta mérito ejecutivo y puede ser ejecutada judicialmente.

Por otra parte, los demás aspectos planteados por el recurrente son cuestiones que deben ser analizados al momento de decidir el fondo del asunto, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, dado que con ello lo que se pretende es desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Así, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.

Por último, se debe advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código general del Proceso, el mandamiento de pago no es apelable, por lo que se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la demandada, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 112 hoy 23 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff598b35899d264c3a864719ac95800c33f65a53f9ba52582c7f42917a1d8ea**

Documento generado en 22/08/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>